



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0269

Radicación: 41001-31-05-003-2018-00130-02

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ordinario Laboral adelantado por RAÚL FERNÁNDEZ TORRES, DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad H.R.F.C. y L.S.F.C., en frente de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico, formuló recurso extraordinario de casación contra la sentencia escritural, proferida por esta Sala de decisión el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se confirmó íntegramente la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

De manera preliminar se debe precisar que la concesión del recurso de casación supone la evaluación y cumplimiento de los siguientes requisitos:

a). Que se trate de una sentencia dictada en proceso ordinario.

b). Que se interponga dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación.

c). Que exista interés para recurrir, y

d). Que la cuantía del negocio exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 712 de 2001.

El Gobierno Nacional fijó en la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) el valor del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 1° de enero de 2024, el que se tendrá en cuenta para determinar la procedencia del recurso, toda vez que el fallo de segunda instancia fue proferido el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), es decir, en vigencia de dicho salario. Por tanto, el monto de ciento veinte (120) salarios mínimos asciende a la suma de \$156.000.000, cuantía mínima exigida por la ley precitada.

Atendiendo los presupuestos ya descritos, encuentra la Sala que el presente asunto se trata de una sentencia proferida en un proceso ordinario y la parte legitimada para hacerlo interpuso el recurso de casación dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, bajo ese entendido, no surge duda alguna respecto del cumplimiento de los dos primeros requisitos, por la parte demandante.

En cuanto al monto del interés jurídico de los recurrentes, es pertinente recordar que aquel *“está determinado por el agravio que al impugnante produce la sentencia*

*gravada, pues es ésta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación laboral*¹.

La sentencia de primera instancia dispuso:

1. *“Declarar que entre el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES como trabajador y GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. como empleadora, existió un contrato de trabajo a término fijo de seis (6) meses (sic), que se ejecutó desde el 27 de agosto de 2012 hasta el 17 de agosto de 2017, cuando empezó a recibir la pensión de invalidez a cargo de ARL LIBERTY.*
2. *Declarar que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES sufrió un accidente de trabajo el día 09 de agosto de 2013, que le ocasionó lesiones en el grado de invalidez.*
3. *Declarar que el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES no logró demostrar en los términos del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, que el accidente que sufrió el 09 de agosto de 2013, haya ocurrido por culpa suficiente de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.*
4. *Declarar que el accidente que sufrió el señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES ocurrió por su culpa exclusiva.*
5. *Declarar probadas las excepciones que propuso en su defensa GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. y que nominó “Inobservancia de normas de trabajo por parte del trabajador”, “Cumplimiento de normas de seguridad industrial por parte de mi representada (sic)”, “Ausencia de nexos causal”, “Culpa exclusiva*

¹ Sala Plena Laboral del 16 de octubre de 1986. Tomo CLXXXVI- segunda parte -2425 vol. II pág. 1497.

de la víctima”, “Ausencia de responsabilidad subjetiva de mi representada” (sic), “Ausencia de responsabilidad de GASEOSAS DE CÓRDOBA”, “Inexistencia de obligación a cargo de mi representada” (sic) y “Exposición al riesgo por parte del demandante”, con las que no se hace necesario estudiar las restantes, conforme al artículo 282 del C.G.P.

6. *Absolver a GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. de todas las pretensiones propuestas en su contra por parte del señor RAÚL FERNÁNDEZ TORRES y DORA LILIA CONDE GONZÁLEZ, en su nombre y en representación de sus hijos H.R.F.C. y L.F.F.C.*
7. *Declarar probada la tacha de sospecha propuesta por GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S. respecto de los testigos ARMANDO PERDOMO SÁNCHEZ y LUIS CARLOS BUENDÍA RIVERA.*
8. *Declarar no probada la tacha de falsedad propuesta por la parte actora respecto de los testigos SANDRA LILIANA CEDEÑO DUSSÁN, JAIR MAURICIO LEÓN NARVÁEZ, JOSÉ JOVANNY RIVERA y FRANCISO JAVIER BARRIOS DE LAS CASAS.*
9. *Condenar en costas a los demandantes en favor de GASEOSAS DE CÓRDOBA S.A.S.”*

En esta sede, la sentencia fue confirmada íntegramente.

En consecuencia, el interés de la parte demandante para recurrir en casación se circunscribe a las pretensiones elevadas dentro del libelo genitor del proceso, emolumentos que se liquidaron como a continuación se muestra:

PERJUICIO MORAL	
RAUL FERNANDEZ 50 SMLMV	\$ 65.000.000
DORA LILIA CONDE 50 SMLMV	\$ 65.000.000
H.R.F.C 100 SMLMV	\$ 130.000.000
L.S.F.C 100 SMLMV	\$ 130.000.000
TOTAL	\$ 390.000.000

A TITULO DE DAÑO O PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN	
RAUL FERNANDEZ 100 SMLMV	\$ 130.000.000
DORA LILIA CONDE 100 SMLMV	\$ 130.000.000
H.R.F.C 100 SMLMV	\$ 130.000.000
L.S.F.C 100 SMLMV	\$ 130.000.000
TOTAL	\$ 520.000.000

Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida)							
	AÑO	*MES	DIA				
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	04	18	IPC - Final		141,48	
Fecha de Nacimiento:	1972	01	06	Sexo:	M	Edad:	41,59
Fecha en que ocurrieron hechos:	2013	08	09	IPC - Inicial		79,50	
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 589.500,00						
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.300.000,00						
Más 25% Prestaciones sociales	\$ 325.000,00						
Total Ingreso Mensual Actualizado	\$ 1.625.000,00						
(%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	60,74%						
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 987.025,00						
Periodo Vencido en meses (n):	128,33						
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 175.354.309,06						

Cálculo del Período Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2053	6	23	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2024	04	18	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 987.025,00			
Periodo Futuro en meses (n):	350,47			
Indemnización Futura (S):	\$ 165.809.975,56			

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 175.354.309,06
Indemnización Futura:	\$ 165.809.975,56
TOTAL	\$ 341.164.284,62

TOTAL PRETENSIONES	
PERJUICIO MORAL	\$ 390.000.000
A TITULO DE DAÑO O PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN	\$ 520.000.000
LUCRO CESANTE	\$ 341.164.285
TOTAL A LA FECHA 18/04/2024	\$ 1.251.164.285

CÁLCULO CASACIÓN				
VALOR ACTUALIZADO	SALARIO MÍNIMO 2024	SALARIOS SEGÚN ART. 86 C.P.L.	CANTIDAD SALARIOS	EXCESO DE SALARIOS
\$ 1.251.164.285	\$ 1.300.000	120	962,43	842,43

En ese orden, resulta evidente que a la parte demandante le asiste el interés para recurrir en casación, pues el agravio que le produce la sentencia supera los 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes, exigidos por el artículo 86 C.P.T.S.S., siendo ello suficiente para conceder el recurso invocado.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral,

DISPONE

CONCEDER el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante, respecto de la sentencia que profirió esta Sala de decisión el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE,


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Clara Leticia Niño Martínez
Magistrada
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae4e33e7c47218e03f4f3c5f1daaf0bdf9c461772f2a21dc78b0704d5c6826cb**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>